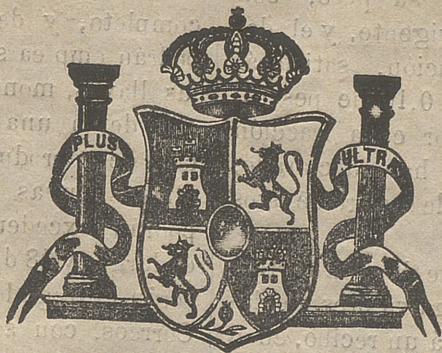


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Octubre de 1883.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Octubre de 1883.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Maceda, provincia de Orense, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento del 50 por 100 que le resulta en su actual cupo de consumos, comparado con el que tenía antes de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5.75 pesetas; y resultando al de que se trata el de 4.03, tiene un beneficio de 1.72 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 844 pesetas 51 centimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Guaro, provincia de Málaga, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 378 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que el partícipe ha justificado su derecho con los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1855, completándose la documentación con las certificaciones correspondientes de esas oficinas:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que dichas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado; que la renta consignada es la que le corresponde y que por la permuta verificada entre el citado Ayuntamiento y D. Juan Chumacero adquirió aquél todos los derechos que á éste y sus dependientes pudieran corresponder por razón de las alcabalas permutadas, entre los cuales es el principal el que hoy hace valer, solicitando la declaración de subsistencia de la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Deuda pública

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 54 pesetas 47 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Tejado, provincia de Soria, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 534 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Vilueña:

Resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar el derecho á que sean reconocidas las cargas de justicia procedentes de alcabalas, habiéndose completado por las oficinas la documentación con las certificaciones oportunas que prueban no ha sido aquél indemnizado, y cual es la verdadera renta que corresponde abonar:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Tejado, fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado por Real cédula posterior; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde en equivalencia de dichas alcabalas es la de 63 pesetas 62 céntimos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, por la renta anual citada de 63 pesetas 62 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.980 pesetas 94 céntimos de renta anual que por el

equivalente de las alcabalas de Vallejera, provincia de Burgos, y la de Baltanás, Abarca y Guara, de la de Palencia, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 71 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Aguila-Fuente:

Resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para que puedan ser reconocidas las cargas de justicia procedentes de alcabalas, habiéndose completado por las oficinas la documentación con las certificaciones necesarias para justificar la verdadera renta que en su caso debe abonarse, y que no ha sido indemnizado el partícipe:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las referidas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta consignada es la que le corresponde;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

#### Ministerio de la Gobernación.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

#### Correos.

Negociado 2.º—Circular núm. 23.

#### INSTRUCCIÓN

que determina las bases bajo las cuales se ha de admitir á la



**circulación por el correo en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, las cartas y pliegos con valores declarados.**

1.º Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado del Tesoro, y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por sociedades legítimamente constituidas, y en general todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa, y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.º Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas, si se dirigen de una capital de provincia á otra, y 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administración subalterna.

3.º El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores en pesetas, primero en letras y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluida en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.º La Administración responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados, con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.º La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que sin reclamación en el acto, resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y después de haberlos examinado detenidamente, haya puesto el «Recibí sin fractura» en el libro y hoja correspondiente.

6.º Con el fin de dar á este servicio toda la garantía de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directamente responsables de las mismas, y, por lo tanto, de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que, bajo recibo, se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que, con igual formalidad, las entrega el empleado encargado de darla ulterior transmisión, ó destinatario.

7.º El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declara-

dos, además del franqueo que les corresponda según su peso, con arreglo á la tarifa vigente, y el derecho de certificación, satisfará, hasta 100 pesetas, 0,10 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado, como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.º Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talón y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.º El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de correo. Estos sellos á presencia del remitente, se adherirán al talón-aviso, y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fecha de la Administración de origen se estampará, así en el talón que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente. Dichos talones-avisos serán remitidos á la Dirección general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

10.º El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor, puede solicitar, mediante el pago de un derecho suplementario de 0,10 de peseta, que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino. Los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administración de origen, con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar á aquella é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, y será devuelto, certificado y de oficio, á la Administración de origen.

11.º Los sellos que se empleen para el franqueo y certificación de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la dirección de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separación, á fin de impedir que estando unidos, puedan ocultar una lesión cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de correo aparezcan adheridos doblándose hácia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12.º Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se les presenten cerrados con cinco sellos en la parte fino, que sugeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampa-

do un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, y 18 de ancho y 5 de alto, serán entregados en las oficinas de Correos, con sobre independiente, de bastante consistencia para que el roce natural de su transmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las Oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga: «Valores declarados»

13.º La circulación de cartas ó pliegos con valores declarados quedará, por ahora, limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlos con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Dirección general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14.º Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedición como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15.º Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en la oficina de destino.

16.º Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados, y que constan en la lista que sigue, llevarán un libro especial, independientemente del de los certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos, y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores, anotándose á la vez en el Vaya, que firmará el empleado que lo reciba.

17.º Queda terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ú objetos preciosos.

18.º También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19.º Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en la parte fino del sello de la oficina.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—  
El Director general, Luis del Rey.

LISTA ALFABÉTICA de las Administraciones de Correos de la provincia que están autorizadas para el cambio de cartas, conteniendo valores declarados, á que se refiere la anterior Instrucción.

Medina del Campo.  
Mota del Marqués.  
Nova del Rey.  
Rueda.  
Valladolid.

NÚM. 1891.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º—Expropiaciones.

Visto el proyecto formado para reformar la casa Consistorial, instalación de escuelas de ambos sexos y habitaciones de los Maestros, que ha remitido á este Gobierno el Ayuntamiento de la villa de Esguevillas, con el fin de que se haga la declaración de utilidad pública de las obras, y cause los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Resultando que en el *Boletín oficial* núm. 271 del Domingo 27 de Mayo último se publicó el correspondiente anuncio en cumplimiento de lo que preceptua la ley y reglamento de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 13 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el término señalado en aquel se ha presentado una instancia de D. Rafael Velasco vecino de dicha localidad protestando contra el proyecto y sobre la ocupación de una finca de su propiedad que supone va á expropiarse.

Vistos los informes emitidos en el expediente por la Excelentísima Diputación provincial y Ayuntamiento interesado.

Visto lo que disponen el párrafo 3.º del art. 10 de la indicada ley de expropiación forzosa y art. 12 de su reglamento.

Considerando que el proyecto referido es de suma urgencia llevado á ejecución, porque el local destinado hoy á escuelas reúne malas condiciones higiénicas, según ha manifestado la Junta provincial de instrucción pública en 6 de Setiembre próximo pasado.

Considerando que la reclamación ó protesta intentada por el D. Rafael Velasco es estemporánea, por que en el caso de expropiarse la finca de su propiedad, debe hacerse cuando el expediente llegue al segundo periodo; y

Considerando por último, que las indicadas obras, son beneficiosas no solo á los servicios de la Administración, sino para la instrucción primaria.

He acordado con fecha de ayer, declarar de utilidad pública las obras de que queda hecha referencia, y desestimar en su consecuencia la reclamación del Velasco.

Cuya resolución he dispuesto se publique en el presente *Boletín oficial*, en cumplimiento y efectos prevenidos en el art. 14 del Reglamento anteriormente expresado.

Valladolid 30 de Octubre de 1883.  
—Manuel Somoza de la Peña.



# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

## PERÍODO DE AMPLIACIÓN.

PRESUPUESTO DE 1883 Á 1884.

1.º TRIMESTRE.

ESTADO de la recaudación é inversión de fondos municipales correspondientes al espresado trimestre, que comprende las existencias resultantes en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el actual y lo satisfecho dentro de éste para las obligaciones del presupuesto, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

## INGRESOS.

Capítulo.		Pesetas.	Cts.
1.º	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	47.839	19
2.º	Producto de Propios.	30	36
3.º	Idem de Montes.	250	"
4.º	Idem de impuestos establecidos.	39.990	42
5.º	Idem de Beneficencia Municipal.	"	"
6.º	Idem de Instrucción pública.	2137	65
7.º	Idem de Corrección pública.	417	02
8.º	Idem de extraordinarios y eventuales.	317	75
9.º	Idem de recursos legales para cubrir el déficit.	12.998	81
<b>TOTAL INGRESOS.</b>		<b>103.981</b>	<b>20</b>

## SALIDAS.

Artículos.	CONCEPTOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cts.
<b>CAPÍTULO I.—Gastos de Ayuntamiento.</b>				
1.º	Sueldos de los empleados y profesores facultativos titulares.	"	"	"
2.º	Material de oficinas é impresos, comprendidos los gastos de las cuentas del común y correo.	"	482 70	482 70
3.º	Suscripciones autorizadas.	"	80 00	80 00
4.º	Conservación y reparación del edificio que ocupa el Ayuntamiento.	"	34 63	34 63
5.º	Idem de sus efectos y mobiliario.	"	100 00	100 00
6.º	Gastos que originan las quintas.	"	16 50	16 50
7.º	Idem las elecciones municipales, provinciales y de diputados á Cortes.	"	"	"
8.º	Gastos menores de las Casas Consistoriales y representación del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.	"	56 60	56 60
<b>CAPÍTULO II.—Policia de seguridad.</b>				
1.º	Gastos de las Tenencias de la Alcaldía y escritorio de las mismas.	"	"	"
2.º	Haberes de los dependientes de la Guardia municipal de á pie y de á caballo.	"	"	"
3.º	Equipo y vestuario de los mismos.	"	"	"
4.º	Seguros de incendios.	"	53 33	53 33
5.º	Gastos de veredas extraordinarias y urgentes.	"	"	"
<b>CAPÍTULO III.—Policia urbana y rural.</b>				
1.º	Gastos generales del ramo.	"	"	"
2.º	Alumbrado público.	"	"	"
3.º	Limpieza y barrido de calles.	"	"	"
4.º	Arbolado de los paseos públicos.	"	823 76	823 76
5.º	Mercados y puestos públicos.	"	774 70	774 70
6.º	Mataderos.	"	31 78	31 78
7.º	Cementerio general.	"	55 00	55 00
8.º	Gastos de deslinde y amojonamiento del termino jurisdiccional y de terrenos pertenecientes al común.	"	"	"
<b>Sumas al frente.</b>		<b>1685 24</b>	<b>1685 24</b>	

Artículos.	CONCEPTOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cts.
<b>Sumas anteriores</b>		"	1685 24	1685 24
<b>CAPÍTULO IV.—Instrucción pública.</b>				
1.º	Personal de instrucción primaria.	4974 39	"	4974 39
2.º	Material de escuelas y reparación de efectos en las mismas.	"	1628 65	1628 65
3.º	Alquileres de los edificios en que se hallan situadas las escuelas y obras de reparación y mejoras en los mismos.	"	2457 50	2457 50
4.º	Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la enseñanza.	"	125 00	125 00
<b>CAPÍTULO V.—Beneficencia municipal.</b>				
1.º	Gastos totales del ramo, según los presupuestos ordinarios de cada establecimiento, incluidos en el general de este Ayuntamiento.	"	"	"
2.º	Socorros domiciliarios, según la legislación especial que rige para este ramo.	"	83 37	83 37
3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas.	"	"	"
4.º	Socorro y conducción de pobres transeuntes enfermos.	"	"	"
5.º	Socorros á emigrados pobres.	"	85 00	85 00
6.º	Subvenciones que dan los fondos municipales á varios institutos é establecimientos benéficos.	"	375 00	375 00
<b>CAPÍTULO VI.—Obras públicas.</b>				
1.º	Entretimiento de los edificios del común.	"	4284 00	4284 00
2.º	Idem de los caminos vecinales y puentes.	"	1999 60	1999 60
3.º	Idem de las fuentes y cañerías.	"	24 00	24 00
4.º	Idem de las alcantarillas.	"	"	"
5.º	Continuación ó terminación de las obras de reparación del matadero.	"	"	"
6.º	Idem de las de los mercados y puestos en las ferias.	"	"	"
7.º	Aceras, empedrado y adoquinado.	"	8798 20	8798 20
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administración.	"	"	"
9.º	Material de las mismas.	"	"	"
10.º	Continuación ó terminación de las obras de reparación de la Casa Consistorial.	"	"	"
11.º	Idem de las del Cementerio.	"	2067 73	2067 73
12.º	Idem de los paseos públicos.	"	4112 25	4112 25
13.º	Para rotulación de calles.	"	"	"
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>				
1.º	Personal del Depósito municipal.	"	17 40	17 40
2.º	Material de idem.	"	43 95	43 95
3.º	Gastos de la cárcel del partido judicial, según presupuesto especial.	"	2450 95	2450 95
<b>CAPÍTULO VIII.—Montes.</b>				
1.º	Haberes de los empleados y guardas del ramo.	"	"	"
2.º	Conservación y fomento del arbolado.	"	"	"
3.º	Gastos de deslinde y amojonamiento.	"	"	"
<b>CAPÍTULO IX.—Cargas.</b>				
1.º	Anualidad corriente de los censos.	"	4549 41	4549 41
2.º	Otra anualidad á cuenta de los atrasados hasta su extinción.	"	"	"
3.º	Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos.	"	23 00	23 00
4.º	Jubilaciones, pensiones y viudedades legalmente aprobadas.	"	"	"
5.º	Subvenciones ó compromisos legalmente contraídos por este municipio.	"	19415 50	19415 50
<b>Sumas al frente.</b>		<b>4974 39</b>	<b>54225 75</b>	<b>59200 14</b>



Artículos.	CONCEPTOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cts
	<i>Sumas anteriores.</i>	4974'39	54225'75	59200'14
6.º	Indemnizaciones de terrenos expropiadas, en virtud de autorización competente.	"	"	"
7.º	Gastos de litigios seguidos con la competente autorización.	"	467'43	467,43
8.º	Para pago de contribucion y 20 por 100 del contingente de Propios.	"	"	"
9.º	Repartimiento provincial.	"	"	"
10.º	Comisiones en asuntos del Municipio.	"	"	"
11.º	Gastos de los Juzgados municipales.	"	"	"
12.º	Sesta 6.ª parte de los créditos del Estado.	"	"	"
13.º	Otros créditos según convenio.	"	"	"
<b>CAPÍTULO X — Obras de nueva construcción.</b>				
1.º	Para el trozo del camino de	"	"	"
2.º	Para la nueva fuente monumental en el paseo de	"	"	"
3.º	Para el levantamiento del nuevo plano de la Ciudad.	"	"	"
4.º	Para la obra de las Casas Consistoriales.	"	"	"
5.º	Para el ensanche del Cementerio por el lado de	"	"	"
6.º	Para el nuevo paseo de	"	"	"
7.º	Para el ensanche de la calle ó plaza de	"	"	"
8.º	Para la ampliación y distribución de aguas.	"	"	"
9.º	Para la construcción de mercados.	"	"	"
10.º	Idem del acantarillado público.	"	"	"
11.º	Idem de una escuela en el ex-colegio de Doctinos.	"	"	"
<b>CAPÍTULO XI — Imprevistos.</b>				
1.º	Para los gastos apremiantes que ocurran fuera de consignación durante el ejercicio de este presupuesto, y cuyo pago se autorice expresamente con cargo á este capítulo.	"	137'50	137'50
<b>CAPÍTULO XII.</b>				
1.º	Resultas de años anteriores.	"	30540'00	30540'00
<b>CAPÍTULO ADICIONAL.</b>				
1.º	Exposiciones públicas.	"	"	"
2.º	Para pago al Estado del descuento de empleados.	"	"	"
<b>TOTAL GENERAL PESETAS.</b>		<b>4974'39</b>	<b>85370'68</b>	<b>90345'07</b>

**RESÚMEN.**

Importa el CARGO. . . . . PESETAS 103 981'20  
Idem la DATA . . . . . " 90 345'07

*Existencia para el mes siguiente.* . . . . 13.636 13

Valladolid 2 de Octubre de 1883. — V.º B.º El Alcalde, José S. Estival. — Está conforme: El Contador, Nicolás G. y Peña. — El Depositario, Julian Pizarro.

NÚM. 1897.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á dos Gitanos y dos Gitanas, que estuvieron en esta Villa y Corral de D. Marcos Velasco, el día

veinte y cinco del corriente, para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que se está instruyendo por suponerles autores del robo de dinero y efectos a Felix Martin Meson, vecino de esta dicha villa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cuellar á 30 de Octubre de 1883. — Alejandro Martin — El Secretario actuario, Mariano de Cillanueva.

*Alcaldía constitucional de Tordehumos.*

Acordada por este Ayuntamiento, el de Morales y Villasper, villas comuniegas, la cesion de los pastos de invierno de su monte comuniego que han de disfrutarse desde el próximo mes de Noviembre hasta el 30 de Abril inmediato, con 3500 cabezas de ganado lanar, por no haberla aceptado los ganaderos de sus villas bajo el tipo de 5250 pesetas, con las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto, se anuncia por medio del *Boletín oficial* con el fin de que por el que lo crea conveniente, se soliciten en el acto de la subasta que tendrá lugar el día cuatro de Noviembre proximo á las once de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Tordehumos 26 de Octubre de 1883. — El Alcalde, Benito Moreno. — P. A. de S. A., Angel Martinez, Secretario.

NUM 1899.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de San Mancio.*

En la noche del 27 del actual, desapareció un caballo cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de Victoriano Pegado.

La persona que supiera su paradero puede dirigirse á su citado dueño.

Villanueva de San Mancio 29 de Octubre de 1883. — El Alcalde, Jacinto Otero Rivera.

*Señas del caballo.*

Edad tres años, alzada seis cuartas poco más, pelo rojo castaño, calzado de las patas, estrella corrida hasta el bozo, buenas formas, bien tratado y herrado de los cuatro remos.

NÚM. 1898.

*Ayuntamiento constitucional de Olmedo.*

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta de asociados á la provision de una plaza de Facultativo municipal nuevamente creada con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de cien familias pobres, ciento setenta y cinco de fondos carcelarios y setenta y cinco de los de Beneficencia por la asis-

tencia, alternando con otro Profesor á los enfermos de la Carcel del Partido y Hospital Civil, se anuncia la vacante por término de veinte dias á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante él puedan presentar en esta Alcaldía solicitudes documentadas, los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que á ella aspiren, pudiendo luego el agraciado adquirir ajustes con los vecinos pudientes entre los 700 de que se compone esta población y sus anejos.

Olmedo Octubre 30 de 1883. — El Alcalde, Celedonio Rodriguez. — El Secretario, Laureano Iscar.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPANIA VINICOLA**  
Vasco-Navarra, Riojana, Aragonesa y Castellana.

La comisión gestora tiene el honor de anunciar á los señores Suscritores haber acordado, en el día de hoy, convocar á Junta General para someter á su aprobación los Estatutos y Reglamentos y constituir la Sociedad.

La reunión tendrá lugar en la ciudad de Vitoria el dia 15 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana y hasta el día diez de dicho mes se admitiran adhesiones de suscripción en casa de los señores Cuesta Hermanos — Valladolid.

Vitoria 15 de Octubre de 1883. — Por la Comisión Gestora, El Secretario, Fernando Garcia.

**PASTOS.**

Se arriendan los de invierno del monte del Conde, en término de Villagarcía de Campos, que pueden mantener 350 reses lanares. Del precio y condiciones enterará el guarda que vive en la misma finca.

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

mp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados  
DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.  
Talleres Perú 17 duplicado.